

esta ordenanza, condenándole tambien en las costas del proceso; la qual pena irremisiblemente se execute en qualquier tiempo que se le aprendiere, ó, habiéndose denunciado su paradero cierto, fuere hallado en el parage; pero si el prófugo aprehendido fuere inepto por defecto de talla ú otro conocido corporal, se le condenará, por haber dado lugar al juicio, y faltado al llamamiento que le hizo la Justicia, en las costas, y en treinta ducados de multa aplicados al que le aprendiere, ó al Fisco de la Guerra en su defecto.

§. 1. Pero quiero, que el prófugo apto que se presente voluntariamente á la Justicia dentro de tres dias de como fuere declarado tal, cuyo término benignamente le concedo por último y perentorio para que pueda en él reconocer su falta, sirva solamente por el tiempo que señala el art. XLV.; y que en el mismo caso, al que fuere inepto, solo se le exijan diez ducados de multa y las costas del proceso.

§. 2. Y tanto el que sea apto, como aquel que no lo sea, en qualquier tiempo que se presente ó se le aprehenda, será oído; pero únicamente sobre su aptitud ó ineptitud para el servicio, ó si, para excluir la qualidad de prófugo, alegare y ofreciere probar incontinenti tal causa que le haya imposibilitado presentarse hasta aquel tiempo: y en ámbos casos, si la presentacion ó aprehension se verificare ántes de concluirse el sorteo, se oirá tambien al Síndico y á los otros mozos, procediendo executivamente y de plano á lo que hubiere lugar.

L. Si con ocasion del proceso que se ha dicho, resultase indicio grave de que alguno fué parte en auxiliar ó encubrir al prófugo, se procederá separadamente á averiguarlo; y si hubiese bastante prueba, se le impondrá la pena, que se declara aquí, por esta forma.

§. 1. Si el que hubiese auxiliado ó encubierto al prófugo fuere su padre, pariente ó amo, al padre se le impondrán doscientos ducados de multa, y condenará en las costas; al amo ó pariente, si fueren aptos y contribuyentes al servicio, se les destinará á él por ocho años en lugar del prófugo, y si no lo fueren, sufrirán la expresada condenacion, y ciento cincuenta ducados de multa; y si alguno

de los suso dichos no pudiere satisfacerla, se le impondrá en su lugar la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa.

§. 2. Si fuere individuo del Ayuntamiento, quedará privado del uso de su oficio, y de servir otro de Concejo, y ademas sufrirá la multa de cien ducados y las costas; y doble multa si el concejante fuere padre del prófugo: y si por ventura fuere amo ó pariente, ademas de la pena quanto al oficio, se le impondrá la que va declarada en el §. anterior.

§. 3. Qualquier otro que auxiliare ó encubriere un prófugo, será destinado al servicio, si fuere apto y contribuyente á él, por tiempo de ocho años; y si no lo fuere, sufrirá la multa de cien ducados y las costas, ó la pena que segun la calidad de la persona pareciere justa, si no pudiere pagar la multa.

§. 4. Y declaro, que las penas sobre dichas se han de imponer á los que se justificare haber contravenido á esta ordenanza, encubriendo ó auxiliando prófugos, ora sean estos aptos, ora no lo sean para el servicio de las armas.

§. 5. Pero el prófugo sufrirá la pena declarada en el art. XLIX., con la distincion que contiene. Y establezco por regla general para los casos que aquí se expresan, que en qualquier dia que el prófugo apto para el servicio se presente voluntariamente para entrar en él, ó le exhiba el que le encubrió ó auxilió, cesarán los substitutos, y les será dada su licencia; pero no se imputará el tiempo de servicio de estos substitutos en cuenta de la obligacion del principal.

§. 6. Encargo estrechamente á las Justicias, empleen su zelo contra los encubridores y auxiliadores de los prófugos, por lo que en ello interesa mi servicio. Sin embargo les prohibo, que procedan contra padres, amos ó parientes, si no hubiere grave fundamento para ello, ó denunciador que conforme á las leyes se obligue á dar justificado el hecho: y quando algun Gremio ó Comunidad auxiliare á algun prófugo, ó le encubriere, recibida la conveniente justificacion del hecho, se dará cuenta al mi Consejo de la Guerra, para que acuerde la providencia justa segun sus circunstancias.

*De los verdaderos prófugos, sus substitutos, y premio del que los aprehenda.*

LI. Y por quanto se ha movido dificultad ántes de ahora sobre calificar quien era verdadero prófugo, he venido en declararlo en esta forma.

§. 1. Lo primero: aquel es el prófugo, que habiendo con licencia de la Justicia salido de su pueblo, por ser de los comprehendidos en el art. XVII., y tocádole en él la suerte de soldado, no se presenta en el dia que la Justicia le señala para ir á servir su plaza.

§. 2. Tambien lo es aquel que, publicada ya la órden para el reemplazo en la capital de la provincia, saliere del pueblo de su domicilio sin licencia de la Justicia, y no se restituyere á tiempo de presentarse para el acto de medida, ó ántes de poner en cántaro las suertes.

§. 3. El que, aunque no salga del pueblo, no se presentare en el tiempo dicho.

§. 4. El que, habiéndole tocado suerte de soldado, se fugare ú ocultare, y no se presentase para ir á servir su plaza, y ser entregado en la caja particular de la provincia.

LII. En lugar del prófugo ó prófugos que hubiere al tiempo de sacar las suertes, se sortearán otros tantos mozos para completar el contingente; los cuales, si el prófugo ó prófugos se presentaren voluntariamente dentro del término asignado en el §. 1. del art. XLIX., quedarán libres por aquella vez de ir á servir su plaza; mas de tal manera, que el último á quien tocó la suerte, sea el primero que quede libre, y así por este órden inverso, si fueren muchos los prófugos.

LIII. Si el prófugo lo fuere, por haberse fugado ú ocultado despues de haberle tocado suerte, y no haberse presentado para ir á servir su plaza, segun lo declarado en el §. 4. del art. LI., en tal caso se procederá á su reemplazo por nuevo sorteo entre todos los mozos que hayan quedado encantados: pero si el prófugo se presentare voluntariamente dentro del término expresado, quedará el mozo sorteado en lugar suyo libre del servicio por aquella vez, como queda establecido respecto de los demas prófugos en el artículo anterior.

LIV. Si el prófugo no se presentare en

el término asignado, y dentro de él, ó pasado ya, fuere aprehendido, ó se denunciare su paradero cierto, segun queda establecido en el art. XLIX., concedo á aquel que le aprehendiere en premio de su zelo y diligencia, siendo apto el prófugo para el servicio de las armas, la exención de la suerte, ó de servir por aquella vez para él, ó un pariente suyo encantado ó sorteado, en cuyo lugar irá el prófugo á servir por el tiempo señalado en el citado artículo.

*De la filiacion, asistencia y conduccion de los sorteados; y de las obligaciones del Oficial aprobante.*

LV. A los mozos que les haya tocado la suerte se les tomará la filiacion en el pueblo; y desde este dia se les asistirá por prest, pan y gratificacion con dos reales diarios de los caudales públicos, hasta que sean entregados al Oficial de la caja; el qual reintegrará su importe al Comisionado para la entrega de los mozos, y este le firmará recibo al pie de la filiacion que entregará de cada uno, para que sirva este documento de abono en la primer revista.

§. único. Quando en el pueblo no hubiere caudal público para suplir estos gastos, se acudirá á la Jurisdiccion inmediata, que deberá suplirlo; pero será prontamente reintegrada por la otra.

LVI. Al dia siguiente al sorteo marcharán aquellos á quienes haya tocado la suerte, acompañados de dicho Comisionado para que les asista en el tránsito, y haga su formal entrega en la caja particular del Corregimiento, segun el arreglo que esté hecho; el qual se ha de noticiar en tiempo oportuno por el Intendente á las Justicias, para que sepan adonde se debe hacer aquella entrega. Tambien debe acompañar á los sorteados igual número de los mozos que entraron á sortear con ellos, para que vean la legalidad con que en la caja se admiten ó prueban los sorteados, y puedan con moderacion y justicia reclamar qualquier agravio.

§. único. Al Comisionado y mozos acompañantes se les pagará su jornal de los Propios del Concejo; y traerán consigo al mozo ó mozos desechados, á cuyo reemplazo se procederá por nuevo sorteo entre los que hayan quedado en-

cantarados, en el día inmediato á aquel en que vuelva con ellos el Comisionado, porque el servicio no ha de estar suspenso: y así en el nuevo sorteo como en la segunda remesa se observará lo que queda prevenido para uno y otro acto.

LVI. El Oficial destinado á la caja medirá, y aprobará ó desechará los mozos sorteados, en el mismo día que lleguen, para excusar gastos y detenciones; en lo qual encargo estrechamente al Oficial, proceda con mucha integridad, prudencia y zelo: y para mayor legalidad de este acto de reconocimiento y medida, y para la extension de las filiaciones de los mozos, aunque todo esto es peculiar del Oficial destinado, quiero que, donde le hubiere, asista un Comisario de Guerra, y en su defecto el Escribano del Ayuntamiento, el qual formará de los hombres que el Oficial apruebe listas individuales, que se han de depositar en la Contaduría de la provincia.

§. 1. Dará recibo al respectivo Comisionado de los quintos de cada jurisdicción, expresando en él sus nombres, edades y vecindario: tambien pondrá á continuación los nombres de los desechados, y expresará la causa por que los desechó; con lo qual, si hubiere queja, se pueda sin tergiversacion verificar si hubo abuso, sirviendo de prueba instrumental este papel en todo tiempo; y le firmará el Oficial.

§. 2. Y por quanto mi Real intencion es, que no se causen gastos voluntarios á los pueblos, ni otra vexacion, declaro, que si por ridiculos reparos se desechare algun mozo, ó se verificare malicia ó fraude en el Oficial aprobante, con abuso de la confianza de su comision y de su honor, se le castigará severamente segun la calidad del exceso, privándole, si lo mereciere, de su empleo; para lo qual la Junta provincial dispondrá se substancie causa, y la remitirá al mi Consejo de Guerra, para que me proponga ó consulte lo que fuere justo: pero entretanto que esta queja se decide, quedará libre el mozo desechado, y en su lugar irá á servir el que se sorteara de nuevo.

*Sobre que no se admitan recursos ni reconocimientos de los aprobados para el servicio, y se destinen á las cajas para su distribucion en los Regimientos.*

LVIII. Mando, que una vez apro-

bados los sorteados por lo que toca á talla y sanidad, no se haga nuevo reconocimiento, y que ni á ellos ni á sus parientes se les admita allí recurso; y el Oficial destinado, luego que se haya hecho cargo del sorteado, le entregará del fondo de gratificacion sesenta reales, de cuya cantidad le obligará á comprar zapatos, medias y camisas, si lo necesita, mientras llega al Regimiento, y recibe su vestuario.

LIX. Desde el día en que la gente de cada pueblo ó partido quede entregada en la caja, deberá ser considerada como plazas efectivas para el abono de todos sus goces en cada Regimiento, en virtud de certificacion que ha de dar el Oficial aprobante; en la qual constará del número distribuido á cada Regimiento, con expresion de nombres y apellidos de los soldados, talla y pueblos de su naturaleza.

LX. Los Oficiales destinados á las cajas particulares estarán á las órdenes, y se corresponderán con el Oficial que yo eligiere para cada caja general.

§. 1. Unos y otros se hallarán en sus destinos al tiempo conveniente: y á los Oficiales de las cajas particulares dará sus instrucciones el de la caja general, para que todos concurren con actividad y zelo al recibo y reconocimiento, marchas, socorro y disciplina de los sorteados, y á evitar recursos, embarazos y dilaciones; en inteligencia de que me será grato este servicio, y no podrá tratarse con indiferencia qualquier omision ó tergiversacion, que no se espera.

§. 2. Estos Oficiales de las cajas generales deberán avisar de su comision en tiempo al Intendente, y de la situacion de las cajas particulares, para que pueda oportunamente instruir á las Justicias como queda prevenido en el art. LVI; y en todo se procederá sin etiquetas con reciproca inteligencia y armonia, con la qual se asegurará la brevedad y el acierto.

*Del destino de los quintos de una provincia ó partido á un mismo Cuerpo; y su conduccion á los Regimientos.*

LXI. Facilita mucho la buena disposicion en el servicio militar, que se destinen los sorteados de cada provincia ó partido á un mismo Regimiento, porque

de esta suerte militarán con mas gusto baxo unas propias banderas, por conformarse mas los genios y costumbres; se auxiliarán reciprocamente, y podrán usar juntos de licencia en tiempo de paz, con mas utilidad de las provincias y la suya propia: por lo qual mando al Inspector General de Infantería disponga, mientras pueda ser, que se destinen los sorteados en el modo dicho; y si sobrasen, se tenga cuidado de que los sobrantes se incorporen con los de otro partido contiguo, para que, en quanto sea posible, el mismo objeto y fin se verifique.

LXII. Los Regimientos deberán estar avisados por el Inspector General, quien destinará con tiempo Oficiales que cuiden de la conduccion á ellos de esta gente: estos Oficiales deben ir socorridos á proporcion de la distancia por disposicion del Intendente, con suficiente caudal para el prest de su partida, y reclutas de que deben encargarse.

§. 1. Del caudal que recibieren dexarán recibo al Tesorero de aquel Ejército, quien hará cargo al Regimiento; y á este se abonarán los sorteados que murieren en camino ó desertaren, precediendo la justificacion correspondiente; y en la conduccion se excusarán detenciones voluntarias, cuidando el Oficial de la partida de evitar qualquier colusion y fraude.

LXIII. Desde el depósito hasta la entrega en el Regimiento se socorrerá diariamente á estos soldados por el Oficial que los conduzca con los referidos dos reales, y se alojarán como si marchasen con el Regimiento, sin permitir por pretexto alguno, que en los tránsitos se les encierre en cárceles, ni otra especie de prisiones; por el contrario encargo y mando, se les trate con el mayor cuidado: y si fuere tan desgraciado alguno que, antes de incorporarse en el Regimiento, desertare, por el mero hecho quedará obligado irremisiblemente á servir por doble tiempo; pero despues de incorporado estará sujeto á la pena que señalan las leyes militares.

LXIV. Si en las marchas y conduccion de estos soldados algun daño ó desórden se causare, serán responsables los Oficiales que van encargados de ellos, y deberán resarcirle, ademas del castigo que se executará segun la calidad de la omision ó falta en los mismos Oficiales.

*De las licencias que han de darse á los quintos; su buen trato por los Gefes militares; y gratificaciones de su servicio.*

LXV. Concluido el primer año, que necesitan los sorteados para habituarse y habilitarse en el servicio militar, se les dará en el tiempo de paz á la tercera parte licencia por quatro meses en la estacion de sementera ó siega, socorridos con el importe de dos meses de pan y prest que les anticipará el Regimiento, para que puedan hacer el viage con mas comodidad, no obstante de llevar pasaporte con alojamiento.

§. único. Al sorteados que hiciere constar legitimamente ser precisa su asistencia en su pueblo para el arreglo de intereses propios, se le dará licencia en la misma forma que para el tiempo de siega ó sementera se previene en este artículo.

LXVI. Hago estrecho y particular encargo á todos los Gefes militares, y á los Magistrados políticos tambien, para que traten á estos leales vasallos con la distincion correspondiente á la profesion honrosa de las armas, porque se precien de ella, y del mérito inmortal que se granjean los bravos defensores de la Religion y de la Patria.

LXVII. Al soldado que ascienda á cabo, y que por consecuencia se obliga á servir sin tiempo limitado, se le darán por una vez de cuenta de la gratificacion del Regimiento sesenta reales para su mayor decencia, y ciento y veinte al que ascendiere á sargento, de cuenta de la misma gratificacion.

LXVIII. Al sorteados que cumpliero su tiempo, sea en Infantería, Caballería ó Dragones, se le dará sin dilacion una honrada licencia, todos sus alcances de masita, el importe de dos meses de pan y prest, y dos tercios de la gratificacion que hubiere devengado; y tambien se le dexará llevar el vestuario, segun las reglas que el respectivo Inspector General diere.

*De los premios y recomendacion en favor de los soldados para empleos; y conservacion del derecho de sangre para capellánias.*

LXIX. Por Real decreto de 27 de Agosto de 787, Real órden de 13 de Abril y Real decreto de 25 de Septiembre de 799, (ley 4. tit 9.) se han prometido á los soldados, que sirvieren honradamente por el

tiempo que señalan, varios empleos en mi Real Hacienda; y desde entónces se ha tenido cuenta de atender el mérito de los que siguen la carrera militar, para colocarlos en varios empleos de administracion y recaudo de ella. Y por quanto el soldado que sirvió con honradez á la Patria, es un ciudadano benemérito de ella, y digno de galardon con preferencia á los que permanecen á cubierto, mientras él expone su vida al frente del enemigo; quiero, que no solamente se observen desde hoy en adelante los expresados decretos, pero tambien que por todos los ramos sean atendidos, y se me propongan, con preferencia á otros, los soldados que sean á propósito para los empleos que vacaren en cada uno: y encargo á mis Secretarios de Estado y del Despacho, que en su Ministerio designen los empleos en que con desempeño del servicio privativamente se les pueda colocar.

LXX. Tambien quiero, que los soldados en quienes recayeren, mientras estuvieren sirviendo, capellanías ó Beneficios de sangre, si quisieren entrar en el Estado eclesiástico, puedan solicitar su licencia para poder obtenerlos; la qual se les concederá, segun lo que tengo declarado ántes de ahora en Real resolucion de 28 de Agosto de 1795; mandada guardar por otra de 17 de Septiembre de 1799, comunicada por el mi Consejo Real en 9 de Octubre del mismo año (*ley 14. tit. 10. lib. 1.*); porque la milicia, lejos de privar al soldado de los derechos de sangre, los recomienda y ennoblece.

*Del establecimiento de las Juntas provinciales de agravios, sus facultades, y apelaciones al Consejo de la Guerra.*

LXXI. La ignorancia, mala voluntad, contemplacion y soborno podrian interponerse para viciar la exácta execucion de esta ordenanza. Para reformar pues qualquier agravio y castigar si hubiere algun desórden, mando, que en las capitales de provincia, segun la distribucion de Intendencias, se forme, como se ha usado hasta ahora desde la Real ordenanza del año de 1770, una Junta compuesta del Capitan ó Comandante General, donde le haya, del Intendente, y del Auditor de Guerra, sentándose por el órden que van aquí expresados en Junta de gobierno.

§. 1. En Navarra el Virey y Consejo de aquel Reyno continuarán en la comision de entender en los negocios de sorteo, por ser allí este método mas conveniente á mi servicio.

§. 2. En Vizcaya formarán la Junta el Corregidor, y el Oficial que yo nombrare: en Guipuzcua estará este conocimiento y comision á cargo del Comandante General con el Corregidor de la Provincia: y en la de Alava entenderá el Oficial que yo destine, con el Diputado general; y me reservo nombrar el Asesor, el qual ha de entrar tambien en Junta, y ha de tener voto en ella.

§. 3. En Asturias la compondrán el Regente de mi Real Audiencia, y el Oficial que se destine; y en Santander, para el distrito de la diócesis, el Oficial que se nombrare, y el Alcalde mayor de la ciudad.

§. 4. En Andalucía y Reyno de Granada habrá dos Juntas; y presidirá la una el Capitan General de Andalucía, y la otra el de la costa de Granada: á cada una de las cuales diputará el Intendente del Ejército de Andalucía un Comisario Ordenador ó de Guerra, que asista con voto decisivo: ámbos Comisarios llevarán correspondencia con el Intendente, quien por su parte hará se les suministren los papeles y noticias que necesiten con la brevedad posible.

§. 5. En las Provincias subalternas de las de Ejército, donde no resida Comandante ó Capitan General, compondrán la Junta el Intendente y Oficial que diputare yo, y un Asesor que nombrará el Capitan ó Comandante General de la provincia.

LXXII. En estas Juntas se han de oír los recursos de los quejosos y agravados por las Justicias en los actos del sorteo; y tambien los que se dieren de la omision, extorsiones, y qualquier otro desórden de las mismas Justicias y Escribanos, con que se haya defraudado el servicio ó vexado á mis vasallos; sobre todo lo qual recibirán informaciones sumarias, y oyendo de plano á los interesados, procederán las Juntas á declarar lo que sea justo, y á imponer multas y penas á los culpados, arreglándose á lo que va prevenido en la ordenanza.

§. 1. Las providencias de las Juntas no tendrán apelacion en el efecto suspen-

sivo, como no sea quanto á privacion ó suspension de oficio; pero de todas las definitivas, ó que tengan fuerza de tales, admitirán la apelacion para ante el mi Consejo de la Guerra.

§. 2. El qual, conforme á lo establecido en los artículos 14 y 15 de su nueva planta (*ley 7. tit. 5.*), conocerá en sus Salas de los recursos que se interpongan de las providencias de las Juntas, determinándose en la de Gobierno, con preferencia á otros negocios, los que se traten por expediente, ó fusen consultivos, y los contenciosos entre partes en la Sala de Justicia: y le encargo, que se atenga precisamente para la decision de unos y otros á lo literal de esta ordenanza, dexando á las Juntas expeditas sus facultades hasta que, dando providencia definitiva, ó que tenga fuerza de tal en los negocios, hayan acabado sus funciones.

§. 3. Pero ni en las Juntas provinciales ni en el mi Consejo de la Guerra se admitirán recursos sobre goce de nobleza; porque de estas questões corresponde conocer á las Salas de Hijosdalgo y á otros Tribunales, segun está declarado en las leyes; y á ellos quiero, que se remitan estas controversias, quando los interesados no se hallaren en goce y actual posesion de la hidalguía, segun el último estado, que es lo que se ha de atender únicamente, como en el §. 1. del artículo XXXV. de esta ordenanza se declaró ya.

§. 4. Tambien declaro acerca de los Tonsurados, que si los Jueces eclesiásticos se entrometieren indebidamente á conocer y proceder, amparando al que, segun lo dispuesto en el §. 2. del art. XXXV. no debe gozar del fuero, interrumpiendo á las Juntas ó Justicias su jurisdiccion, é insistiendo en ello, despues de haberles requerido con exhorto, y la justificacion necesaria en él inserta de lo que resulte de los autos del sorteo, se use del recurso de fuerza en la Chancillería ó Audiencia donde corresponda, asumiendo mis Fiscales la defensa, solo con que la Junta ó la Justicia les representen de oficio: pero si el Tonsurado fuere excluido indebidamente del sorteo, la queja de la exclusion se llevará á la Junta, y en su caso al mi Consejo de la Guerra, adonde podrá tambien acudir el Tonsurado por el mismo órden, si quisiere, en queja de la Justicia

que le hubiese incluido en el sorteo contra el tenor de lo declarado en la ordenanza.

§. 5. Quando por el mi Consejo, ó en otro qualquier caso se acordare libertad del sorteo á quien esté ya incorporado en Regimiento, se comunicará á la Junta provincial, porque esta es quien ha de entenderse con el Inspector, para que al tal se le licencie del servicio, y disponer su reemplazo lo mas prontamente que se pueda.

§. 6. Pero para evitar perjuicios, quiero, que las Juntas dentro de veinte dias precisos determinen los recursos que se hayan promovido sobre inclusion ó exclusion indebida de algun mozo, ó sobre no haberle oído la Justicia durante el juicio de excepciones; excusando en lo posible las Juntas diligencias y alegatos, decidiendo los recursos con los autos que hubiere remitido la Justicia, mientras se pueda sin agravio excusar otra actuacion: y entre tanto se suspenderá la entrega al Regimiento del sorteadó ó sorteados que tengan pendiente tal recurso; pero dada providencia por la Junta en el expresado término, inmediatamente se pondrá en execucion, sin embargo de apelacion ó recurso, quanto á la entrega del que se declare por soldado.

*De la continuacion de reclutas voluntarias, y de las levas para facilitar el reemplazo del Ejército.*

LXXIII. Ordeno, que continúen con actividad, como hasta aquí, las reclutas voluntarias para facilitar el reemplazo de mis Tropas, procurando sean de gentes honradas, no criminosas, y tales que puedan y deban participar del honor á que son acreedores los sorteados; con lo qual habrá menos reemplazos que pedir, y no padecerá el mérito y concepto que debe tener el servicio militar. Tambien se usará del medio de las levas en capitales y pueblos de numeroso vecindario, para purgarles de gentes ociosas y baldías, observándose lo prevenido en la Real cédula de 7 de Mayo de 1775 (*ley 7. tit. 31. lib. 12.*); pero del tal modo en la aplicacion á las armas, que baxo mis banderas solamente militen el valor y la honradez, para mantener en vigor la principal fuerza de mi Ejército.

*De la observancia de las leyes y ordenanzas precedentes para el reemplazo del Ejército con derogación de las demas publicadas á este fin.*

LXXIV. He venido en aprobar esta nueva ordenanza comprehensiva de los artículos precedentes. Y por quanto en ella se contienen todas las reglas que quiero se observen en lo sucesivo en el reemplazo de mi Ejército, derogo y anulo, usando de mi poderío Real en esta parte, las ordenanzas anteriores de 3 de Noviembre de 1770 (10), y 17 de Marzo de 1773, y las posteriores resoluciones que con ocasion de ellas se han expedido en diversos años para declaracion de varias dudas, y otros qualesquier decretos y providencias generales ó particulares, aunque de ellas no se haga aquí mención, en quanto sean contrarias á esta ordenanza; y quiero y mando, que solo se esté á ella, y observe en el primer reemplazo y demas sucesivos que ocurrieren, porque así lo exige mi servicio, y el interes de la causa pública del Reyno.

#### LEY XV.

D. Carlos III. en Aranjuez por Real orden de 26 de Oct., y céd. del Cons. de 3 de Sept. de 1768.

*Auxilio militar que ha de darse á las Justicias para la celebracion de fiestas públicas.*

Para la observancia de lo que se establece en el §. 6. tit. 2. del trat. 4. de las nuevas ordenanzas Militares; mandamos, que en las ciudades ó pueblos donde hubiere fiestas públicas de concurrencia con el permiso ú autoridad de las Justicias,

(10) Por la citada ordenanza de 3 de Noviembre de 1770, puesta por auto 29. tit. 4. lib. 6. de la Recopilación impresa en 1775, se establecieron en 59 capitulos las reglas que debian observarse para el anual reemplazo del Ejército con justa y equitativa proporcion en las provincias. Por otras seis cédulas de 14 de Septiembre, 7, 8, 26 y 28 de Octubre, y 28 de Noviembre de 73, puestas por auto 30 de dicho titulo y libro, se declararon varios capitulos de la citada ordenanza. Y en 17 de Marzo (aut. 23. *allí*) se expidió la adicional con 35 capitulos, en que se declararon varias exenciones y casos para la mas fácil y exacta execucion del alistamiento y sorteo, á que se siguieron en el mismo año y en el de 75 otras catorce cédulas (aut. 23, 34 y 35 *allí*) declaratorias de varios artículos de ambas ordenanzas.

(11) Por Real orden de 3 de Septiembre de 1718, con motivo de haber dado el Gobernador de la Plaza

y existiese Tropa de guarnición ó quartel, pasen estas al Gobernador militar, ó á quien la mandare en su defecto, un recado atento de aviso de aquella concurrencia para su noticia, á fin de que por ella, si lo juzgare conveniente, practique con la Tropa las advertencias que considerase del caso, ó haga uso de alguna para concurrir por su parte al logro de la pública tranquilidad: y si con dicha ocasion necesitaren las Justicias de determinado auxilio, lo pedirán á dicho Gefé militar, con la urbanidad y buena correspondencia que en ámbas Jurisdicciones debe observarse.

#### LEY XVI.

El mismo por resol. á cons. del Cons. de 8 de Enero de 1773.

*Modo de prestar el auxilio militar á la Jurisdiccion eclesiástica, y otras privilegiadas.*

Mando, que los Comandantes y demas Gefes militares, quando se les pida auxilio de Tropa, le den pronto al Juez eclesiástico (11), avisándolo despues á la Justicia Real ordinaria; y á las demas Jurisdicciones, excepto la de rentas Reales (12), debe darse, avisándolo ántes al Juez Real ordinario.

#### LEY XVII.

El mismo por Real orden de 25 de Marzo, y cédula del Cons. de 25 de Abril de 1784.

*No pueda prestarse el auxilio militar á personas particulares sin Real orden, ó la intervencion de los Magistrados.*

En las ordenanzas formadas para el régimen, disciplina, subordinacion y ser-

de Rivadeo al Obispo de Tuy el auxilio que le pidió de ocho soldados, contra el Prior de la Iglesia de San Juan que resistia su visita; resolvió S. M., que á ningun Obispo se den semejantes auxilios militares, por quanto para decidirse las competencias que ocurran al Estado eclesiástico debe acudirse á los Tribunales para su determinacion en justicia.

(12) En Real orden de 9 de Enero de 1720, con motivo de haberse mandado en otra de 718, que á los Ministros de Rentas se diera el auxilio militar que pidiesen, para hacer las aprehensiones de los fraudes é introductorés sin ningun pretexto ni excusa; declaró S. M., que dicha orden sea y se entienda para el caso de no poder dichos Ministros contener ni aprehender á los defraudadores, por ser mayor el número, y hacer armas y resistencia, y esto en el territorio donde se halle el Cuerpo ó alojamiento de las Tropas, sin precizarlas á que se alarguen á distancia considerable.

vicio de mis Reales Ejércitos, al tir. 10. trat. 8. se halla el art. 24, que dice así:

"Todo Oficial militar, y de qualquiera Tropa, que esté subordinado, deberá dar auxilio y mano fuerte á los Ministros de Justicia en los casos executivos, dando cuenta despues al Superior de quien depende; pero en los que den tiempo, debe dirigirse el Ministro que pide el auxilio al Comandante de las Armas, para que de él reciba la orden el subdito Militar que haya de darle: y todo Oficial que se halle empleado, que no ataje por sí mismo (en quanto le sea posible) el desorden que ocurriere, será responsable de los daños que resulten."

Para evitar en adelante las malas con-

(13) En Real orden de 30 de Enero de 1651, con motivo de haber la Chancilleria de Valladolid expedido Real provision, expresando: *mandamos al Capitan General os de la tropa que necesitareis, &c.* resolvió S. M. que se previniese á la Chancilleria, excusase pedir en adelante el auxilio de Tropa al Capitan General por medio de autos y proveidos, y en casos semejantes practicase el de avisos acordados, cortesanos y secretos, sin la publicidad de despachos.

(14) Y por resolucion á consulta del Consejo de Guerra de 26 de Agosto, comunicada en Real orden circular de 4 de Octubre de 802, con motivo de disputa ocurrida entre la Audiencia de Gali-

cia y el Capitan General de aquel Reyno, sobre el modo con que aquella habia de pedir el auxilio de la Tropa para la execucion de la pena de horca, impuesta á un reo por la Sala del Crimen; se sirvió S. M. declarar, que en los casos executivos, de qualquier modo que se imparta el auxilio militar, debe darse el necesario para la execucion á los ministros de Justicia que lo pidieren; pero que en los demas haya de pasar un Ministro de la Audiencia á pedirlo al Capitan General, quando sea Presidente de ella; y no siendo, solicite dicho auxilio del Capitan General por medio de oficio, y nunca al Gobernador de la plaza ó pueblo donde aquel exista.

## TITULO VII.

*Del servicio de la Marina; fuero y privilegios de sus matrículas.*

#### LEY I.

D. Carlos IV. por Real dec. de 9 de Feb. ins. en céd. del Consejo de 8 de Marzo de 1793.

*Fuero militar de los individuos de Marina; su privilegio exclusivo en la pesca, y límites del agua salada.*

Las frecuentes representaciones que me han hecho los Intendentes de Marina, quando ha sido necesario convocar la Marineria matriculada para el servicio de mis baxeles, y con especialidad en las provincias respectivas á los Departamentos de Cádiz y Ferrol, manifestándome la decadencia que se experimentaba en su número, movieron mi Real ánimo á inquirir los moti-

vos que la originaban, para tratar del remedio. Hice examinar este punto por Ministros de mi confianza, y de la mayor integridad é instruccion en la materia: y habiéndole executado con la madurez y pulso que exige su importancia, me han expuesto, que á vista del vigor con que se fomentó este utilísimo ramo del Estado desde la publicacion de mis ordenanzas navales del año de 1748, en que concedí, para los que se matriculasen en el servicio de mi Real Armada, jurisdiccion privativa militar en el conocimiento de sus causas civiles y criminales á sus respectivos Gefes con inhibicion de los demas Tribunales, y el privilegio exclusivo de la pesca y na-